

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 275.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se ha fugado en la tarde del día 22 del corriente, del penal de Burgos, el preso Andrés Burgos Hierro, natural de Agoncillos (Logroño), cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Palencia 24 de Mayo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

Señas personales.

20 años, estatura cinco piés, pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color sano.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vistas las dos instancias elevadas á este Ministerio con fechas 11 de Marzo y 27 de Abril del presente año, solicitando varias Compañías de ferrocarriles aclaraciones acerca de la Real orden de 1.º de Febrero último, y la suspen-

sión de los efectos de la misma hasta tanto que se hagan aquellas aclaraciones:

Considerando que la base de la argumentación de las Compañías estriba en creerse verdaderas empresas mercantiles, sujetas exclusivamente á las leyes de concesión y al Código de Comercio, con libertad absoluta para contratar, según á sus intereses convenga:

Considerando que al consignar esta afirmación, las Compañías olvidan que al celebrar con el Gobierno el contrato de concesión, firmaron un pliego de condiciones, una de cuyas cláusulas es que se obligan á observar todas las condiciones marcadas en la ley general de Ferrocarriles, ley de Policía, reglamento para la ejecución de ésta y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas:

Considerando que el Gobierno al contratar con las Compañías de ferrocarriles se reservó el derecho de dictar las disposiciones convenientes para la explotación, sin derogar ni anular las leyes y pactos que sirvieron para la celebración del contrato, y que ante aquella reserva no cabe asegurar que el Gobierno no puede dictar resolución alguna que no esté comprendida en la concesión, ó que sea contraria á las prescripciones del Código de Comercio:

Considerando que esta ley es de carácter general, y sus preceptos se refieren á contratos ordinarios de Comercio, y que las Compañías de ferrocarriles están sujetas á leyes especiales y á contratos particulares, sin que aquel Código tenga que venir á regular las relaciones jurídicas de éstas más que en aque-

llo que la ley especial nada resuelva y no se haya estipulado en el contrato:

Considerando que si bien existen algunas disposiciones en el lib. 2.º, tit. 7.º del Código de Comercio referentes á transportes por ferrocarriles, estas prescripciones son relativas á todos ellos en general, sean ó no revertibles al Estado, tengan ó no libertad de tarifas, y á todos los portadores ordinarios, por lo que no tienen el valor que pretenden atribuirles los que suscriben la instancia, cuando en la ley especial, en las disposiciones gubernativas ó en el contrato se dispone ó se pacta cosa distinta de lo preceptuado, cuya doctrina sanciona el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre otras las de 4 de Abril de 1873, 5, 24 y 28 de Octubre de 1876 y 11 de Diciembre de 1878, al declarar que el cumplimiento é interpretación de los contratos de transporte por ferrocarril se rigen en primer término por la legislación especial del ramo, y únicamente en los casos no previstos en ella es lícito acudir á los preceptos del Código de Comercio, ó en su defecto á la ley común.

Considerando que la petición de que se aclare la Real orden de 1.º de Febrero en el sentido de que sus preceptos no son aplicables á los ferrocarriles comprendidos en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, es improcedente y ociosa, porque el objeto de aquella Real orden es fijar el recto sentido y restablecer la observancia de varios preceptos legales que no rigen para aquellos ferrocarriles, siendo muchas las disposiciones de carácter general dictadas sobre ferrocarriles desde la publicación de aquel decre-

to-ley, sin que en ninguna de ellas se haya consignado la salvedad que ahora se pretende, y sin que haya surgido duda alguna de que no son aplicables á las líneas concedidas á perpetuidad y con libertad de tarifas:

Considerando que al estimar las Compañías exponentes que el principio general sentado en la regla 1.ª, apartado 3.º, no aparece con toda la claridad apetecible en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, y al solicitar se declare que estas tres reglas deben entenderse subordinadas á lo establecido en la primera, piden una aclaración de todo punto innecesaria, por que la regla primera en sus tres apartados establece de una vez para todas cuáles son las restricciones ó condiciones excepcionales que pueden admitirse como compensación de rebajas en las tarifas, y en tal concepto no hay motivo para dudar que dichos tres apartados son aplicables á las tarifas comprendidas en las reglas 2.ª, 4.ª y 5.ª, por el solo hecho de que se rebajan los precios máximos:

Considerando que tampoco es necesaria la aclaración que se pretende en la instancia al tratar de la restricción impuesta en la regla 2.ª, por que las tarifas internacionales y las de puerto á puerto, autorizadas por la regla 5.ª, no consienten que la mercancía proceda de estación que no sea puerto marítimo, ni vaya consignada á otra que no sea también puerto ó esté enclavada en ferrocarril extranjero siendo imposible, por lo tanto, que pueda aplicarse esta clase de tarifas al tráfico entre estaciones intermedias, é ilusorios los inconvenientes que en la instancia se alegan:

Considerando que la observación hecha en la instancia á la regla que

prohibe los contratos particulares por conceptuarla opuesta á la instrucción de 15 de Febrero de 1856, no es procedente, pues la facultad de conceder rebajas á uno ó más remitentes, consignada en la disposición 4.ª de la citada instrucción á la cual se alude quizás como origen legal de los llamados contratos particulares, exige la aplicación de estas rebajas para el público en general:

Considerando que disposiciones posteriores exigen también la publicidad de contratos individuales, y que, por lo tanto, con estas condiciones dichos contratos se convierten en tarifa especial, única forma en que deben legalmente admitirse para que queden garantidas la publicidad y la igualdad en la aplicación; y que, por otra parte, la Real orden de 1.º de Febrero no prohíbe estipular en forma de tarifa cuantas condiciones se suelen conceder individualmente en los actuales contratos, es visto que no existen para el comercio los perjuicios supuestos en la instancia:

Considerando que las Compañías suponen desvirtuados los efectos del párrafo primero de la regla 6.ª por el párrafo 2.º de la misma, y piden se hagan en él modificaciones que están en abierta oposición con el artículo 2.º del pliego de condiciones generales de 1856 y con la disposición 4.ª de la instrucción antes citada, como lo reconoció unánimemente en su conclusión 13 la Comisión encargada del estudio de tarifas; conclusión á que se ajusta el párrafo segundo de la regla 6.ª, antes citada:

Considerando que tampoco puede accederse á sustituir por aprobación tácita la expresa que para determinadas tarifas se exige en la Real orden de 1.º de Febrero, pues el Gobierno tiene el doble deber de velar por los intereses públicos y por el cumplimiento de las cláusulas de cada concesión, y no puede dejar abandonadas tan sagradas obligaciones, renunciando á su derecho de aprobar expresamente determinadas tarifas, cuya importancia así lo requiera:

Considerando que la regla 8.ª, cuya aclaración se solicita, es copia textual de la conclusión 36, propuesta unánimemente por la Comisión, y que lo preceptuado en ella es harto claro y terminante para que sean necesarias las aclaraciones pedidas, toda vez que en la instancia se confunden dos cosas distintas, como son el expedir carga suficiente para llenar un vagón, que suele imponerse como condición aneja á muchas tarifas especiales, y el alquilar el espacio de un vagón, que es caso previsto en el art. 146 del reglamento:

Considerando que no hay en la regla 10 la oscuridad ó error material que se supone en la instancia, pues la mercancía puede llegar á

su destino antes de espirar el plazo reglamentario ó puede consumir todo este plazo en su transporte, y la regla 10 ha distinguido estos dos casos, autorizando la percepción y almacenaje á las cuarenta y ocho horas del aviso del primero, y á las cuarenta y ocho horas de haber espirado el plazo reglamentario en el segundo:

Considerando que tampoco cabe duda alguna acerca de lo que deba entenderse por recepción debidamente acreditada del aviso de llegada, pues no preceptuándose otro sistema de aviso que el consignado en la regla 10, es claro que la demostración de haberse cumplido ésta es prueba suficiente para acreditar el aviso:

Considerando que el fijar al dorso de los talones el día de llegada de la mercancía á su destino no se opone en manera alguna á lo prescrito en el art. 351 del Código de Comercio, que se refiere, no al talón entregado por el porteador, sino á la declaración de expedición presentada por el cargador ó remitente, éste y no la Compañía porteadora es quien puede prescindir de detallar el plazo de transporte, bastándole referirse á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; pero las Compañías porteadoras deben atenerse en este punto á lo mandado en el art. 113 del reglamento, cuyos preceptos concuerdan con lo recientemente mandado en la Real orden de 1.º de Febrero y no se oponen á lo dispuesto en el art. 351 del Código de Comercio.

Considerando que la regla 11, cuya aclaración se solicita en la instancia, se limita á la rectificación del peso y precio de transporte, sin mezclar los gastos por comisiones y derechos arancelarios, cuya rectificación es ajena á este Ministerio, es evidente que no presentará dificultades para su aplicación; porque si existieran, impedirían también la rectificación y exacción inmediata al consignatario del error cometido por la estación expedidora cuando este error perjudica á las Compañías; impedimentos que éstas no encuentran cuando de exigir se trata. Lo que la regla 11 ordena en virtud de un principio de estricta justicia, es que la misma eficacia que hoy emplea la estación destinataria para recobrar del consignatario lo percibido de menos, emplee para devolver la demasía percibida ó consignada en el talón; disposición conforme, por otra parte, con lo preceptuado en el art. 373 del Código de Comercio, en cuanto á la solidaridad de responsabilidades.

Considerando que la intervención de los agentes de la Inspección administrativa prescrita en la regla 12 no se extiende, como en la instancia infundadamente se supone, á la entrega de la mercancía, ni al derecho á recibir el precio de su transporte; refiriéndose tan sólo,

como su texto claramente expresa, á las dudas sobre la aplicación de la tarifa, cuestión esencialmente administrativa que el Gobierno, por medio de sus agentes, debe conocer y resolver según el espíritu y letra de los artículos 60 y 61 de la ley vigente de Ferrocarriles; intervención que corresponde á las Inspecciones administrativas, con arreglo á los artículos 7, 27 y 39 de su reglamento orgánico. Si aparte de esta cuestión administrativa, y como consecuencia de la indebida aplicación de una tarifa, hubiere perjuicio para las Compañías ó el público, y estas partes reclamaren, los Tribunales entenderán en el asunto; para este caso y para el de no conformarse con lo resuelto por la Inspección administrativa, se reconoce á ambas partes el derecho de acudir al Juzgado de primera instancia, ó mejor dicho, al Juez competente, cuya sustitución de palabras debe entenderse hecha al final de la regla 12, y salvo este error material no es admisible la aclaración solicitada:

Considerando que la contradicción que los exponentes hallan entre la regla 15 y el art. 356 del Código de Comercio y con el 123 del reglamento no existe, porque la citada regla no ordena que las Compañías acepten bajo su responsabilidad el transporte de bultos mal acondicionados, sino que se limita á prescribir los medios necesarios para depurar, en caso de duda, si la mercancía está bien ó mal acondicionada para el transporte, y que la facultad de desecharla ó admitirla está consignada en el art. 123 del reglamento de policía, y en tal concepto corresponde al Gobierno, como representante de los intereses públicos, regular el uso que las Compañías hagan de esta facultad, impidiendo se abuse de ella:

Considerando que la regla 18 sólo contiene una autorización, de la que podrán hacer uso, si así lo estiman conveniente á sus intereses, tanto los remitentes como las Compañías, regla que no tiene más objeto que facilitar la inteligencia entre el público y las Compañías:

Considerando que no es de temer haya complicación alguna en el cumplimiento de la regla 20, pues ésta se halla en armonía con el artículo 373 del Código de Comercio, el que declara que el remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiese otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubiesen recibido sin reserva los efectos transportados, lo que equivale á decir que podrán interponer sus demandas el remitente ó consignatario, entablándolas donde se celebró el contrato ó donde éste debe cumplirse, que es lo mismo que se establece en la regla 20:

Considerando que la índole especial del contrato de transporte por

ferrocarriles, en el que hay que reconocer la misma personalidad en el remitente y consignatario, y la misma también entre la Empresa que recibe y la que entrega, y en el que la mayor parte de las veces se paga el precio de conducción en el acto de entregar la mercancía, dejando el remitente completamente extinguidas sus obligaciones, ha sido quizás motivo de que la ley considere con los mismos derechos al expedidor y receptor, y con los mismos deberes á la Empresa que contrata que á la que entrega:

Considerando que las reglas de la Real orden de 1.º de Febrero, en cuanto á las tarifas se refieren, no anulan por ahora las condiciones establecidas en las tarifas vigentes, es evidente que estas deben regir mientras otra cosa no se disponga; pero las que nuevamente se establezcan deberán sujetarse á lo dispuesto en dichas reglas, pues de otro modo tendrían estas disposiciones carácter retroactivo:

Considerando, por último, que si para establecer el nuevo sistema de avisos y las nuevas cláusulas de los talones fuese necesaria la preparación de algunos detalles de servicio, bien pudiera concederse un pequeño plazo, lo estrictamente necesario para la realización de los citados detalles;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 1.º de Febrero último no anulan las tarifas especiales que hoy rigen, las cuales seguirán aplicándose en la misma forma y con las mismas condiciones que hasta el presente, mientras no se disponga lo contrario.

2.º Que son innecesarias las aclaraciones á la citada Real orden de 1.º de Febrero, debiendo interpretarse y aplicarse para la resolución de las cuestiones que en la práctica pudiera motivar su cumplimiento, con arreglo á los considerandos que fundamentan esta Real orden.

3.º Queda autorizada esa Dirección general para otorgar á las Empresas, si lo estima necesario, un plazo breve en que puedan preparar la documentación y demás detalles que exige el cumplimiento de las reglas 10 y 18 de la Real orden de 1.º de Febrero del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.— Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Como al publicarse la relación de partidas fallidas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 20 del

actual, resulta han sido impuestas á los Ayuntamientos de Valdegama 21 pesetas 49 céntimos y al de Villasabariego 87'41 cuyas sumas corresponden á los de Valdeolmillos y Villasaracino, se hace saber á dichas Corporaciones por medio del presente BOLETÍN, que las cantidades señaladas á los primeros pertenecen á los dos últimos.

Palencia 23 de Mayo de 1837.—  
José L. Díaz.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Inocencio Alvarez Helguera, Juez municipal de esta villa de Frechilla en funciones de primera instancia, por traslación del propietario.

Por el presente se cita y llama por primera vez á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de la Capellanía Patronato Real de legos, fundada en la iglesia del Salvador de Villatoquite por Don Santiago Ruiz, Presbítero y el Bachiller Don Antonio Sánchez, vecinos de dicha villa, cuya mitad se halla vacante por muerte del último poseedor de dicha Capellanía, Don Segundo Rojo Sáncho, Arcipreste que fué de la iglesia Catedral de Palencia; y ha de ser adjudicada conforme á lo dispuesto por dicho Don Antonio Sánchez en el testamento nuncupativo que otorgó en once de Agosto de mil quinientos cuarenta y uno, al pariente consanguíneo más próximo suyo, clérigo de Misa; en defecto de éste al que lo sea de Evangelio y si no de Epístola, y á falta de estos al que lo sea de grados ó primera tonsura, con tal que después sea clérigo de Misa, siendo preferidos siempre el pariente más próximo y de órdenes mayores al pariente más lejano y de menores órdenes y á falta de parientes de dicho fundador al que lo sea más próximo del último poseedor que sea clérigo, y así vaya sucediéndose de clérigo en clérigo mayor y más pariente al indicado último poseedor á manera de la sucesión que se observa en los Mayorazgos de España, y en el caso de concurrir dos ó más clérigos en igual grado de parentesco, sea preferido el más hábil á juicio del cura de Villatoquite y el Guardian de la Misericordia de Paredes de Nava, á quien nombra por Jueces al efecto, y finalmente á falta de parientes al clérigo más hábil de la Iglesia de Villatoquite, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde que sea publicado este edicto en la *Gaceta de Madrid* comparezcan á deducirle ante este Juzgado por medio de Procurador del mismo y á dirección de Letrado, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente. Pues así lo tengo acordado por providencia de diez y siete de Mayo corriente, en el juicio universal

producido á virtud de la demanda deducida por Don Ruperto Ibáñez Cayón, Procurador de este Juzgado, en nombre de Don José Vicente Rojo Ejado, Presbítero y vecino de esta villa de Frechilla, que alega ser pariente en tercero grado de consanguinidad del último poseedor y en décimo tercero grado de igual parentesco con el precitado fundador Don Antonio Sánchez.

Dado en Frechilla á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Inocencio Alvarez Helguera.—Por mandado de S. S., Agustín de Santiago Gómez.

Don Inocencio Alvarez Helguera, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por el presente edicto se cita y llama por primera vez á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que componen la dotación de la Capellanía colativa familiar que Doña María Herrezuelo, viuda de Juan García Gil Ramirez y vecina que fué de la villa de Fuentes de Don Bermudo, fundó en el testamento cerrado que ante el Escribano del número de dicha villa Don Diego Pérez, tenía otorgado á siete de Julio del año pasado de mil seiscientos cuarenta y tres, vacante por fallecimiento del último poseedor Don Ventura Matía, vecino que fué de Madrid, llamando al goce y disfrute de ellos en primer lugar á uno de los hijos de Martín Diez é Isabel Martínez, que fuese estudiante y más capaz para el ministerio de Capellan, y en defecto de ellos al que lo fuese con igual cualidad de los de Miguel de la Herrán, alternando en la sucesión los descendientes de ambas líneas: en segundo lugar á los descendientes de Santiago y de Juan de la Herrán, marido de María García, su sobrina, como sean descendientes también de ésta, prefiriéndose á los hijos del Santiago; guardándose entre los descendientes de estas dos líneas el orden de alternar fijado respecto de los de en primer término llamados: en tercero lugar á los de Antonio Ramirez y María Muñoz, sobrinos del precitado Juan García Gil Ramirez, su marido, y después á los de Elena Ramirez, con preferencia á los descendientes del Antonio, aunque también en la forma alternativa ya repetida: en cuarto lugar y á falta de descendientes de los troncos expresados, llamo á suceder á los deudos que probasen serlo de ella misma y del dicho Juan García Gil, su marido, prefiriendo al mayor de edad; y por último, á falta de todos los anteriormente llamados facultó al Señor Obispo de Palencia ó su Provisor para proveer la fundación entre los hijos legítimos y naturales de la citada villa de Fuentes, con la condición de que no han de ser Benefi-

ciados de Preste, de Evangelio ni de Epístola en reiterada villa, á fin de que dentro del término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el periódico oficial de la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirle ante este Juzgado en legal forma por medio de Procurador del mismo y á dirección de Letrado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Pues así lo tengo acordado en providencia dictada en trece de Abril del año corriente á virtud de la demanda deducida por D. Mario Cano y Cano, Procurador de este Juzgado, en nombre de Estéban Herran Matía, vecino de la susodicha villa de Fuentes, el que alega su derecho á suceder en la precitada fundación, por ser pariente de la fundadora en sétimo grado, como único hijo de Antonia Matía, su madre, en cuya representación se ha presentado.

Dado en Frechilla á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Inocencio Alvarez Helguera.—Por mandado de S. S., Tomás Cano.

#### Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

*Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en las sesiones celebradas en el segundo y tercer trimestre del año económico actual.*

*Día 4 de Octubre.*

Dada cuenta por el Secretario-Contador de la distribución de fondos correspondiente á este mes, el Ayuntamiento acordó prestarla su aprobación.

*Día 10.*

Se dió cuenta de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 79, referente al modo y forma de llenar los talones para cobrar las operaciones realizadas á Instrucción pública y la obligación de llenar un libramiento como justificante.

*Día 24.*

Reunidos los señores de Ayuntamiento en la Casa Consistorial acordaron nombrar comisionado para hacer el pago carcelario en la villa de Saldaña al Regidor Síndico Don Saturnino Rojo.

*Día 3 de Noviembre.*

Dada cuenta por el Secretario-Contador de la distribución de fondos correspondiente á este mes, el Ayuntamiento acordó prestarla su aprobación.

*Día 7.*

Reunidos los señores de Ayuntamiento y Alcalde de barrio á propuesta del Sr. Alcalde, acordaron las bases para formar el repartimiento de pastos, incluyendo toda clase de ganados.

*Día 28.*

Se dió cuenta de la circular in-

serta en el BOLETÍN OFICIAL, número 123, por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en la que señala el día de la entrega en Caja de los mozos del reemplazo del 86 y la obligación de fijar un edicto al público en los sitios de costumbre.

*Día 3 de Diciembre.*

La Corporación aprobó la distribución de fondos correspondiente á este mes, presentada por la Contaduría de fondos municipales.

*Día 5.*

Reunidos los señores de Ayuntamiento en la Casa Consistorial, acordaron nombrar comisionado para la entrega de quintos en la Zona respectiva á D. Mariano Treceño, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

*Día 19.*

Reunidos los señores de Ayuntamiento en la Casa Consistorial, por el Sr. Alcalde y Depositario que fueron en el año de 1885 á 1886 fué presentada la cuenta municipal respectiva al citado año, el Ayuntamiento, visto el art. 160 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, acordó se pase dicha cuenta al señor Regidor Síndico para su censura y que el expediente siguiese la tramitación legal, uniendo al mismo copia certificada del presente acuerdo.

También se dió cuenta de la Real orden de 16 de Julio de 1883, en la que se ordena que el día 15 de Diciembre se publique el bando con objeto de que el que tenga que reclamar contra las exenciones otorgadas con arreglo al art. 92 de la ley de 8 de Enero del 82 presenten sus reclamaciones en el día que el Ayuntamiento designe.

*Día 26.*

Reunidos los señores de Ayuntamiento se ocupó del dictamen emitido por el Sr. Regidor Síndico sobre la cuenta municipal respectiva al año de 1885 á 1886 y después de examinada, manifestó estar conforme con su resultado y dar por admitido el dictamen, acordando que dicha cuenta se exponga al público por término de quince días y que la misma se pase con el expediente á la Asamblea municipal para que nombre la Comisión y Presidente de su seno.

También se acordó que por el Secretario se fije un bando que contendrá que va á procederse á la formación del alistamiento el 1.º de Enero.

Al propio tiempo se acordó aprobar los extractos del primer trimestre.

*Día 28.*

El Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en virtud de citación con el fin de nombrar una Comisión de su seno para que examine la cuenta municipal presentada por los cuentadantes responsables, referente al período del año económi-

co de 1885 á 1886, y en conformidad al párrafo 25 del art. 161 de la ley Municipal vigente, y abierta la sesión y hecho saber el objeto á los señores presentes, acordaron nombrar en votación nominal para la indicada Comisión con el caracter de Presidente á D. Lorenzo Rojo, y Vocales á D. Juan Franco, Juan de las Heras, Lucas Relea y Justo Treceño Merino.

*Día 2 de Enero.*

Dada cuenta por el Secretario-Contador de la distribución de fondos correspondiente á este mes, el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobación.

*Día 4.*

Formación del alistamiento.

*Día 9.*

Trató la Corporación de la formación de las listas electorales para Concejales.

*Día 20.*

Reunidos los señores de Ayuntamiento presentes, los que forman la Comisión según acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado, respecto á la cuenta municipal de 1885 á 1886, y abierta la sesión se dió lectura por mi el Secretario del Ayuntamiento de la referida cuenta y de todo este expediente y examinados los justificantes que acompaña aquella, visto el dictamen del Síndico emitido por la misma de este Ayuntamiento, cuyo dictamen fué aceptado por la Corporación municipal y por consiguiente declaran la cuenta bien formada y que puede ser aprobada definitivamente por quien corresponda.

*Día 3 de Febrero.*

Dada cuenta por el Secretario-Contador de la distribución de fondos correspondiente á este mes, el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobación.

*Día 20.*

En este día se liquidó cuenta con el recaudador D. Estéban Ibáñez, quien presentó la cuenta exacta según el cargo que se le confirió.

*Día 3 de Marzo.*

Dada cuenta por el Secretario-Contador de la distribución de fondos correspondiente á este mes, el Ayuntamiento acordó prestarle su aprobación.

*Día 12.*

Acordando remitir á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia la propuesta de vocales para la renovación de la Junta pericial.

*Día 31.*

Acordando se haga saber á los peritos vocales de la Junta pericial nombrados por la Administración, Don Justo Treceño Martín, D. José Merino, D. Genaro Cabezón y Don Cecilio Lora y á los nombrados por el Ayuntamiento.

En este día se acordó hacer la designación por sorteo como dispo-

ne la instrucción de consumos vigente, como también se acordó adoptar como medio para cubrir el encabezamiento por este distrito el arriendo de los derechos con venta libre, sin perjuicio de intentar previamente los encabezamientos gremiales para lo cual se les concede diez días, pasado el cual se anunciará la subasta con un día de anticipación.

El presente extracto hasido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 15 del actual.

Vega de Doña Olimpa 15 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano Treceño.—El Secretario, José Noriega.

#### **Ayuntamiento constitucional de Capillas.**

*Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el tercer trimestre del actual año económico de 1887 á 88.*

*Día 2 de Enero.*

Acordó el Ayuntamiento satisfacer los gastos de conducción de caudales á la Capital por concepto de consumos, del 3 por 100 del premio de cobranza destinado á este objeto. Así también acordó la Corporación que con cargo al capítulo de Imprevistos se satisfagan las 2 pesetas 50 céntimos de los impresos para el ensayo de la nueva contabilidad.

*Día 9.*

Acordó el Ayuntamiento que habiendo sido terminado el padrón de vecinos rectificado, se ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, anunciándolo al vecindario por medio de edictos á fin de que durante dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que estimen justas.

*Día 16.*

Dada cuenta al Ayuntamiento de la circular de la Asociación general de ganaderos, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 5 del actual, por la que se reclaman 97 pesetas 50 céntimos por razón de mesta de los años 1884, 1885 y 1886, acordó se convoque á todos los ganaderos de esta villa, requiriéndoles verifiquen el pago en la Sección de Fomento del Gobierno de Palencia.

*Día 23.*

Acordó el Ayuntamiento que debiendo tener lugar la rectificación del alistamiento del actual reemplazo el día 30 del presente mes, se cite personalmente á todos los mozos comprendidos en él, anunciándolo además por edictos para que el expresado día y hora concurran á la Sala del Ayuntamiento para practicar dicho acto.

*Día 30.*

Se dió cuenta á la Corporación de la distribución de fondos municipales para el próximo mes de Febrero y del balance de operaciones de contabilidad practicadas hasta la fecha, y fué aprobada.

*Día 31.*

Se ocupó la Corporación municipal de formar las listas electorales para Concejales, las cuales autorizadas, se acordó que el día 1.º de Febrero se pongan al público por término de quince días, según lo dispone el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

*Día 6 de Febrero.*

Acordó el Ayuntamiento que debiendo tener lugar el Domingo próximo 13 del corriente la clasificación y declaración de soldados, en cuyo acto no pueden tomar parte los Concejales que sean parientes de los mozos, sean sustituidos D. Gangérico Ramos, D. Senen Sánchez, Don Arsenio Ramos y D. Angel Díez por los Concejales del bienio anterior D. Joaquin Ramos Izquierdo, Don José Martín Robles, D. Bonifacio García y D. Gil Andrés Ramos, á quienes se les hará saber para su cumplimiento.

*Día 13.*

Dada cuenta á la Corporación de una instancia promovida por Don Emilio Blanco y Bernabé Sánchez, vecinos de esta villa, pidiendo certificación de todos los contribuyentes vecinos que figuran en los repartimientos de territorial, y otra de las listas electorales para Concejales, y acordó que se les exhiba á los reclamantes cuantos documentos existen en el archivo municipal y tomen de ellos cuantas notas les convengan.

*Día 20.*

Se dió cuenta al Ayuntamiento de una instancia presentada por D. Emilio Blanco, vecino de esta villa, pidiendo la inclusión en las listas electorales á varios vecinos y la exclusión de otros, y acordó sean comprendidos D. Juan Sánchez y D. Agustín Ruiz Caballero por que reúnen los requisitos necesarios.

*Día 27.*

El Procurador Síndico propuso á la Corporación la conveniencia de que se comisione á una persona para que gestione en la Delegación de Hacienda á fin de ver de conseguir alguna rebaja en el cupo ó encabezamiento de Consumos, así como en el gravamen de la contribución territorial, y se acordó el nombrar para el desempeño de este cometido al Presidente del Ayuntamiento, abonándole los gastos que se le originen con cargo al capítulo de Imprevistos.

*Día 6 de Marzo.*

Dada cuenta á la Corporación por el Sr. Alcalde Presidente de que era llegada la época de que se proceda á la construcción del nuevo Cementerio, la Corporación municipal acordó que teniendo en cuenta la corta cantidad presupuestada, á fin de ser menos gravosa al Municipio quela citada obra se haga por administración, haciendo además uso del padrón de prestación personal para el arrastre de materiales.

*Día 13.*

Dada cuenta al Ayuntamiento de la circular impresa que remite el Gobierno de provincia por triplicado para que se conteste á las preguntas que en ella se hacen, acordó la Corporación se reúnan los antecedentes necesarios á fin de contestar debidamente á ellas en la sesión próxima.

*Día 20.*

Se ocupó la Corporación municipal en formar la propuesta en terna para la renovación de la Junta pericial de esta villa, la cual autorizada, acordó se remita á la Delegación de Hacienda á los efectos oportunos.

Seguidamente y con los antecedentes necesarios á la vista, se ocupó la Corporación en contestar á las preguntas insertas en los tres ejemplares remitidos por el Gobier-

no de provincia, los cuales suscritos por todos los individuos del Ayuntamiento se acordó la remisión de dos de ellos, quedando otro en el archivo municipal.

*Día 27.*

Acordó el Ayuntamiento nombrar comisionado para la presentación de los quintos del actual reemplazo y revisión de los tres reemplazos anteriores en la Capital á D. Gangérico Ramos, Alcalde Presidente, abonándole los gastos con cargo al art. 6.º del capítulo 1.º del presupuesto.

Capillas 7 de Mayo de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Gangérico Ramos.—El Secretario, Florentín García.

#### **Ayuntamiento constitucional de Villada.**

En esta villa ha sido recogido por el guarda municipal Rafael Llorente un caballo que se hallaba desmandado, y cuyas señas son las siguientes: pelo rojo, edad siete años, alzada seis cuartas, tiene una cicatriz en la cadera izquierda y un lunar blanco de haber estado rozado en la paletilla izquierda.

Villada 23 de Mayo de 1887.—José Moncada.

#### **Ayuntamiento constitucional de Triollo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento, base fundamental para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1887 á 88, por el presente se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que se crean en derecho.

Triollo 17 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Matías Marina.—El Secretario, Marcelino Cordero.

#### **Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento, base fundamental para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1887 á 88, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que se crean con derecho.

Calahorra 4 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano Barrio.

#### **Anuncios particulares.**

El día 10 del actual desapareció del pueblo de Tordehumos, un caballo de las señas siguientes:

Capón, de siete á ocho años, como de siete cuartas de alzada, claro, bien formado, algo agarrado de los pechos, con la marca en la nalga izquierda y un lunar blanco en la parte lateral.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Bernardo Alonso, vecino de dicho Tordehumos.

3—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.